



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por el llamado en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, frente al auto de 27 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía que los demandados **CONSORCIO PERLUM CM 2019 y LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** le efectuaron a la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que el auto de 27 de febrero de 2024 que admitió el llamamiento en garantía efectuado por LAS CEIBAS E.S.P., fue erróneamente admitido. Lo anterior por cuanto, una vez inadmitido el escrito de llamamiento presentado por LAS CEIBAS E.S.P., aquel tenía un termino de cinco días para subsanar la falencia señalada, consistente en la remisión del escrito de llamamiento y sus anexos a la llamada en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, lo cual no realizó en dicho termino.

Afirma que mediante auto de 18 de enero de 2024, el Juzgado requirió a la demandada con el fin de que allegara prueba de tal remisión, respecto de lo cual Las Ceibas E.S.P., remitió correo electrónico a la llamada en garantía en aras de dar cumplimiento el día 2 de febrero de 2024, habiendo ya finalizado en dicha fecha el plazo para subsanarlo, motivo por el cual, el Juzgado debió rechazarlo en virtud de lo estipulado por el artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El llamado en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. pone de presente que la demandada LAS CEIBAS E.S.P., previo a decidirse sobre la admisión del llamamiento en garantía, fue requerida a través de auto de 18 de enero de 2024, para que allegara evidencia o prueba de la remisión del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos a la llamada en garantía, en cumplimiento del requisito preceptuado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En aras de cumplir lo solicitado, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., realiza tal remisión a través de correo electrónico a la llamada en garantía, con copia (CC) al correo del Juzgado el día 2 de febrero de 2024. El Juzgado verificó que efectivamente se haya cumplido tal remisión, y procedió a admitir el llamamiento en garantía, pero involuntariamente, no se percató de que la fecha en que se envió tal correo, es claramente muy posterior a la fecha en que feneció el termino legal para haberlo subsanado.

Lo anterior implica que el demandado incumplió con los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, motivo por el cual, este Juzgado no debió proceder con la

admisión de aquel como sucedió en auto de 27 de febrero de 2024, sino con su rechazo, no en virtud del artículo 90 del C.G.P. como expone el recurrente, sino en

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



razón de lo estipulado por el artículo 28 del CPTSS, por tratarse de la norma especial preferente para el procedimiento laboral.

El anterior motivo es suficiente para proceder con la revocatoria del auto admisorio, pues es a todas luces ilegal ya que dicha decisión se encuentra en contravía de la perentoriedad de los términos legales de que trata el artículo 117 del C.G.P., disposición normativa a la que se acude por remisión normativa expresa del artículo 145 del CPTSS, pues los términos legales son de obligatorio cumplimiento para el juez y para las partes, tal como allí reza:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, se procederá a reponer parcialmente el auto de 27 de febrero de 2024, para que en su lugar, proceder con el rechazo del llamamiento en garantía efectuado por LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. a la empresa BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., permaneciendo incólumes las demás decisiones, atendiendo a la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, obrando de conformidad con el Artículo 28 del CPTSS y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo todo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por LAS CEIBAS

EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. a la empresa BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior declaración, el auto de 27 de febrero de 2024 dispondrá:

“Transcurrido el termino de subsanación del llamamiento en garantía efectuado por el demandado CONSORCIO PERLUN CM 2019 en contra BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., se allega memorial subsanando la falencia señalada en providencia de 1 de diciembre de 2023 verificándose entonces



En cuanto al llamamiento en garantía realizado por LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. en contra de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., debe señalarse que no allegó memorial de subsanación dentro del término concedido, motivo por el cual se le requirió a través de auto de 18 de enero de 2024 para que probara el cumplimiento del requisito estipulado en el inciso 5° de la ley 2213 de 2022, lo cual se evidencia que realizó fuera del termino otorgado para subsanar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, motivo por el cual, se procederá con el rechazo de aquel, y por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderado judicial por el demandado **CONSORCIO PERLUN CM 2019**, a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado a través de apoderado judicial por la demandada **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** en contra de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: CITAR personalmente a la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación personal, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al escrito de llamamiento en garantía para ponerse a derecho, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

A la llamada en garantía en mención, se le recuerda que con sus escritos de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

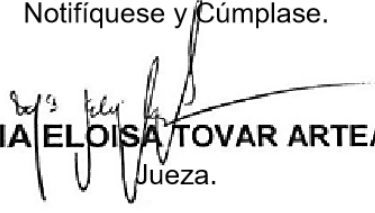
CUARTO: Notifíquese de esta providencia a la llamada en garantía en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Conforme al art. 66 del C. G. del Proceso, la notificación a las llamadas en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Pablo Murcia Delgado para actuar como nuevo apoderado judicial del demandado Las Ceibas E.S.P., en los términos y para los fines conferidos en memorial poder

allegado.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00334-00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co